



**RESOLUCION GERENCIAL N°2380-2017/MPS-GSCyGRD**

Sullana, 15 de Diciembre del 2017.

Visto: La Solicitud presentada mediante ticket de expediente N°029963 de fecha 22.09.2017, presentada por el Sr. Yin Armando Rosales Pintado, identificado con DNI N°43307652; el Informe N°606-2017-MPS/SCM-US-ST-DATC de fecha 27.09.2017; el Informe N°2068-2017-MPS/GSCyGRD-SCM.US de fecha 29.09.2017; El Informe N°2096-2017-MPS/GSCGRD-SCM de fecha 03.10.2017; el Informe N°2192-2017/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 17.10.2017; el Informe N°2298-2017/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 03.11.2017; el Informe N°1526-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 07.11.2017; el Informe N°0168-2017/MPS-SG-SGAyOC de fecha 08.11.2017; el Informe N°105-2017-MPS/SEC/jadlca de fecha 01.12.2017; el Informe N°580-2017/MPS-EC de fecha 07.12.2017; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, es preciso señalar que el recurrente solicita el levantamiento de la sanción no pecuniaria por haber cumplido el plazo de un (01) años de suspensión de su licencia de conducir, por haberse sancionado con la infracción M-05: "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce; calificada como muy grave, Multa 50% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año".

Que es preciso señalar que la infracción materia de la presente solicitud fue en el año 2011, habiéndosele sancionado mediante Resolución Gerencial N°004221A-2012PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 06.06.2012, siendo así que se debe aplicar la norma vigente al momento de la comisión del hecho infractor, es decir el reglamento Nacional de Transito N°016-2009-MTC y modificatorias por Decreto supremo N°025-2009/MTC y fe de Erratas del 22.07.2009, la misma que estipula como sanción no pecuniaria la inhabilitación por el plazo de 01 año de su Licencia de conducir, tal como lo mencionado líneas arriba.

Que, es preciso señalar que mediante informe N°105-2017-MPS/SEC/jadlca de fecha 01.12.2017 señala que:

*Primero: Que, se ha recibido documentos de la referencia a fin de informar sobre la prescripción presentada de la papeleta de infracción D2011010422, la misma que verificado el SGTm se encuentra cancelada con fecha 19.09.2017, iniciada mediante expediente coactivo N°851-2013.*

*Segundo: Que, habiendo cancelado la deuda, el expediente no se encuentra en custodia, por el contrario en archivo, en consecuencia la búsqueda tomaría tiempo.*

*Tercero: Que, con informe de la referencia b), se solicita anexar antecedentes como son la Resolución de sanción y su cargo de notificación para contabilizar el plazo de sanción, y a fin de no dilatar innecesariamente en trámite solicitado por el recurrente (de brevete) ante transportes, y para contabilizar los plazos de sanción de inhabilitación de Licencia de conducir, se detalla fecha de inicio de proceso coactivo, el mismo que se inició el 01.04.2013 (verificado el SGTm con código 72801) y la papeleta ha sido impuesta 28.08.2011.*

